

N 324/17 RESISTENCIA, 23 de octubre de 2017-

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"COMITÉ PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES S/ HABEAS CORPUS"**, Expte. N 22/17; y,

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1/22 vta. se presentan Silvio Gabriel Emanuel Del Balzo y Alejandra Ariela Álvarez, Vicepresidente y Secretaria respectivamente, en nombre y representación del Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes (Ley N 1798-B), con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Claudio Luis Sotelo. Plantean acción de hábeas corpus colectivo y correctivo en favor de la totalidad de los adolescentes alojados en el Centro Socio Educativo "Aldea Tres Horquetas", ubicado en la localidad de Colonia Benítez, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, bajo la custodia del Servicio Penitenciario y Readaptación, todos de la Provincia del Chaco; a fin de que cese el agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de detención/alojamiento.

Accionan de conformidad con los artículos 18, 43, 75 inc. 22 y 120 de la Constitución Nacional; 10.1 y 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 5, 8, 11, 24, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, inciso 2 y 5 de la Ley N 23.098; la Ley N 24.660; la Convención sobre los Derechos del Niño; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas; los art. 14, 19 y 27 de la Constitución de la Provincia del Chaco y la Ley N 886-B.

Fundan la admisibilidad y competencia de la acción en derecho y doctrina aplicable al caso; hacen lo propio en cuanto a la legitimación pasiva y activa. Acerca del carácter colectivo de la acción sostienen que los jóvenes con medidas de protección integral alojados en las instalaciones indicadas, conforman un grupo que, por la propia situación de encierro en la que se hallan, resultan por completo vulnerables.

Destacan que las condiciones de alojamiento/detención impuestas provocan que las cuestiones que atañen a algún adolescente en particular repercutan también sobre el resto, al hallarse en juego el ejercicio de derechos y garantías de la totalidad de las personas privadas de su libertad (bajo medidas de protección integral).

En razón de ello, señalan que resulta necesaria una solución global para poder satisfacer el interés del conjunto y que a su vez permita a todos y a cada uno de los jóvenes el efectivo ejercicio de sus derechos, para lo cual sólo poseen el remedio de hábeas corpus como medio idóneo capaz de lograr el cese de las condiciones de detención que afectan a la población detenida y que el Comité de Prevención de la Tortura ejerce en su nombre. Mencionan en apoyo a su postura doctrina aplicable de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Exponen que lo que verdaderamente caracteriza al sistema penal juvenil es que la sanción debe tener preponderantemente una finalidad educativa y de inserción social, propiciando que el adolescente repare el daño causado, realice actividades comunitarias o se capacite profesionalmente y sólo frente a la comisión de delitos graves se aplique la pena privativa de la libertad como último recurso y por el tiempo más breve posible.

Enuncian que desde la puesta en funcionamiento del Comité de Prevención de la Tortura se realizan visitas al Centro Socio Educativo "Aldea Tres Horquetas", donde residen adolescentes en conflicto con la ley bajo medidas de protección integral. Indican que en tales ocasiones se ha constatado las condiciones de detención inhumana en que se encuentra la institución, violentándose en consecuencia su dignidad humana.

Advierten que su infraestructura arruinada y su diseño atentan contra lo previsto en toda la normativa provincial, nacional e internacional vigente en Argentina. Prosiguen exponiendo que el edificio se presenta muy deteriorado, no guarda los parámetros mínimos de salubridad e higiene, con baños en mal estado, tapados y colapsados, por lo que se percibe

un fuerte olor nauseabundo y desagradable para cualquier ser humano. Mencionan que los retretes se encuentran en pésimas condiciones, llenos de sarro, rotos, que no cuentan con tapa ni mochila utilizables, que el suelo está rebasado de agua podrida, no tienen puertas, las canillas están rotas, que hay papeles higiénicos usados por todo el suelo, alrededor de los inodoros y por fuera de esa zona.

Relatan que hay mucha basura alrededor de todo el complejo, sin limpieza y sin lugares suficientemente aptos que permitan llevarse a cabo actividades al aire libre. Refieren que existen dos casas, en las cuales se encuentran los adolescentes las veinticuatro horas del día, puesto que es el lugar donde duermen, comen, realizan sus necesidades, se asean, se "recrean", donde permanecen sin mobiliario alguno, ni elementos de recreación suficiente para adolescentes de entre 16 a 18 años de edad.

Con respecto a la limpieza de las casas, puntualizan que la misma está a cargo de los jóvenes, como una forma de mantenerse ocupados, la cual es mínima, debido a que la entrega de elementos de limpieza básicos es esporádica. Que esta situación contribuye a la reproducción de insectos como cucarachas y moscas, así como a generar hongos y moho, tanto en las paredes de las casas, como en los baños y en el cuerpo de los adolescentes, lo que repercute directamente en la salud de quienes residen allí, exponiéndolos al contagio de enfermedades.

Detallan que los elementos de higiene personal son provistos por los familiares, en tanto que quienes no reciben visita, no obtienen nada y utilizan los prestados o los que puedan entregársele de vez en cuando por parte del personal.

Afirman que la producción de condiciones materiales degradantes se transforma en un arma para las instituciones que manejan personas privadas de su libertad, que convierte derechos en beneficios o premios, que luego son informalmente administrados por el personal policial, penitenciario o administrativo con fines de gobierno interno, de extorsión material y/o moral, de corrupción, de cooptación de voluntades, etcétera. Este contexto trae aparejado perjuicios de carácter permanente e indefinido en el tiempo, por lo cual las víctimas deben sobrevivir diariamente en espacios que no contemplan los mínimos requerimientos de habitabilidad.

Explican que todo lo expuesto constituye un agravamiento de las condiciones de alojamiento de quienes allí se encuentran, lo que requiere la debida intervención judicial para disponer el cese de esas circunstancias y revertir de manera inmediata la situación descripta.

A su vez, denuncia la carencia de definición de los deberes funcionales tanto de la intervención del Servicio Penitenciario, como de la coordinación administrativa y política de la institución. En este aspecto, exponen que no existen suficientes guardias permanentes del Equipo Directivo, del técnico y de operadores, en relación a los requerimientos de este tipo de Centro Socio-Educativo. Puntualizan que existe una extralimitación en cuanto a la función y el lugar (custodia perimetral) que debe cumplir el Servicio Penitenciario, con limitaciones en la intensidad y tipo de interacción con los jóvenes alojados.

También acusan la falta de un programa/plan integral -e individualizado a la vez- que aborde la situación de los adolescentes en cuestión. Refieren a la precarización laboral que atraviesan los operadores convivenciales, los profesionales del Equipo Técnico y el personal que cumple la tarea de brindar atención y garantizar el servicio público obligado. Entienden que resulta menester recomponer y jerarquizar la labor profesional y humana que realizan los trabajadores de la institución, a los efectos de garantizar el cuidado y la protección real y efectiva de los adolescentes que transitan el Centro Socio Educativo "Aldea Tres Horquetas".

Advierten que el régimen de permanencia en el lugar, se traduce en el encierro durante las veinticuatro horas del día dentro de una casa de características mínimas de habitabilidad, y que la posibilidad de recreación no está en el marco de un programa integral Socio-Educativo, tal como lo demandan estos lugares.

Enumeran entre las cuestiones a solucionar, la preservación de la salud y atención médica, el afianzamiento del vínculo familiar, el efectivo acceso a la justicia, en cuanto a lograr contacto con los defensores (oficiales o particulares), Asesores de Menores de Edad y Juzgados Intervinientes y aplicación del Paradigma Socio Educativo en materia de protección de derechos de adolescentes infractores a la ley penal.

Mencionan doctrina y jurisprudencia a favor de los reclamos efectuados. Ofrecen pruebas, fundan en derecho. Efectúan reserva de caso federal y realizan petitorio de estilo.

A fs. 23 se tiene por interpuesta acción de Hábeas Corpus requiriéndose en los términos del art. 6 de la Ley N 886-B, informe a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social, al Ministerio de Salud Pública y al Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia. Asimismo, se requiere al Juzgado del Menor y la Familia N 3 la remisión del Expte. N 1457/2014, "Adolescentes en la Aldea Horquetas S/ Protección Integral".

A fs. 26/28 los accionantes presentan copia certificada del acta de designación de miembros del Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes. A fs. 29 y vta. adjuntan prueba documental, la que se reserva en Secretaría a fs. 39.

A fs. 38 se otorga intervención a la Sra. Defensora Oficial N 11 en el carácter de defensora técnica del joven L.E.G.

A fs. 40/74 se recepciona informe de la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia en donde se afirma que la Provincia garantiza la asistencia integral de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en custodia en los términos de las medidas establecidas por la actual Ley N 2086-C, garantizándose el pleno goce de sus derechos. A fs. 75/76 asume intervención la Fiscalía de Estado en los términos del art. 172 de la Constitución Provincial. A fs. 79/87 el Servicio Penitenciario y Readaptación Social informa que a partir del año 2015 el actuar penitenciario se limitó a la seguridad perimetral solamente y de forma excepcional, su posible ingreso al predio ante cualquier eventualidad. Agrega que poseen una habitación para cambiarse la ropa; con respecto al traslado de los menores, dicha tarea debe ser llevada a cabo por la Subsecretaría, pero cuando no consiguen vehículos colaboran con ellos.

A fs. 111/140 se agrega informe del Ministerio de Salud de la Provincia, donde hace saber que para recibir atención médica los adolescentes son derivados al Centro de Salud de Colonia Benítez. Asimismo la Dra. Marcela Ramírez, Directora de Salud Mental, da cuenta de que los menores alojados son atendidos en el Centro de la Medida de Seguridad Curativa, del Servicio de Salud Mental y Servicio de Adolescencia del Hospital Perrando.

A fs. 141 obra acta de visita al Centro Socio Educativo "Aldea Tres Horquetas" de los Sres. Ministros Iríde Isabel María Grillo, Rolando Ignacio Toledo y Emilia María Valle, quienes junto al Sr. Procurador General y a la Sra. Defensora General Adjunta se entrevistaron con los jóvenes alojados.

A fs. 142 asume intervención el Sr. Secretario de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco.

A fs. 155/159 se glosa el acta y fotografías correspondientes a la inspección ocular realizada en la "Aldea Tres Horquetas".

A fs. 178/181 la Sra. Asesora de Menores N 3 asume intervención en representación de los jóvenes C.M.M. y M.N.R.

A fs. 191 se corre vista a la Defensoría General del Poder Judicial y a la Procuración General Adjunta, quien se pronuncia por Dictamen N 50/17 obrante a fs. 193/198, en forma favorable a la presente acción.

II. Así expuesta la situación, es necesario recordar que la acción intentada tiene su basamento legal en los artículos 43 de la Constitución Nacional y 19 de la Provincial, así

como en el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran una garantía integral de la persona contra todo hecho o acto arbitrario o ilegal que vulnere la libertad física o que agrave ilegítimamente las formas o condiciones de detención.

Sobre el tema, Néstor Pedro Sagües afirma que: "Esta norma introdujo... la subespecie de hábeas corpus que hemos llamado "correctivo"... El art. 3, inc. 2 de la ley 23.098... indica que la acción de hábeas corpus también procederá contra actos u omisiones de autoridad pública que impliquen "agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad..." (*Autor citado*, Compendio de derecho procesal constitucional, Ed. Astrea, p. 712/713).

Por lo tanto la finalidad de esta categoría de hábeas corpus se dirige a enmendar el modo en que esa privación se cumple, si resulta vejatoria. Postura adoptada por el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece "... toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", lo que trae aparejado la correspondiente obligación por parte del Estado de que ello se cumpla.

A su vez las Reglas Nelson Mandela, consagradas por las Naciones Unidas, cuya primera parte es aplicable a establecimientos para menores de edad (según Observación Preliminar N 4), disponen que los lugares destinados al alojamiento de personas privadas de su libertad deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente lo concerniente al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. Prevé asimismo que las ventanas deberán ser suficientemente grandes para poder leer y trabajar con luz natural y estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial. Regula que las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que se puedan satisfacer las necesidades en forma aseada y decente, debiendo ser tanto la disposición del baño como de la ducha adecuadas para que cada persona pueda utilizarlas a temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general, debiendo encontrarse todos los ambientes frecuentados por éstos, limpios y en debido estado (Reglas 13/18).

En la especie, en atención a que la situación planteada refiere a un establecimiento socio educativo y a jóvenes en conflicto con la ley penal y no a un establecimiento carcelario propiamente dicho, a las consideraciones que anteceden deben añadirse la legislación y los postulados especiales al respecto. En relación a ello corresponde mencionar la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Ley N 23.849 y que tiene jerarquía constitucional por el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal. Cabe destacar también las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, la cual establece que "Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo" (Regla N 5).

Así, la Convención Sobre Los Derechos Del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20/11/1989 y ratificada por el Congreso Nacional por Ley N 23.849, define como "niño" a toda persona menor de 18 años de edad, y compromete a los Estados Partes a promover el dictado de normas y procedimientos especiales para aquellos de quienes se aleguen que han infringido las leyes. Queda configurado de este modo un límite decisivo para regular dos sistemas penales netamente diferenciados: el Sistema Penal para Adolescentes, destinado a los adolescentes infractores y presuntos infractores hasta los 18 años de edad y el Sistema Penal General, establecido para los infractores mayores de 18 años. A su vez, en su artículo 37 establece que los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes... c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto

que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad... d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción. Asimismo, el artículo 40, en particular, reconoce el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haberlas infringido a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, (N 12, 13 y 87, inc. f.) y las Reglas de Beijing (N 27), disponen, en forma genérica que la privación de la libertad debe realizarse garantizando el respeto por los derechos humanos del adolescente en dicha situación. Asimismo, en la aplicación de las medidas privativas de la libertad se debe asegurar el contacto del adolescente con su familia por medio de la correspondencia y de las visitas regulares y frecuentes, en promedio una vez por semana y como mínimo una vez por mes. El traslado de los adolescentes no debe ser arbitrario y debe efectuarse en vehículos debidamente ventilados e iluminados. El debido acceso a derechos por parte de los adolescentes implica que se aseguren instalaciones sanitarias con un nivel adecuado, que puedan poseer efectos personales; que se les permita el uso de prendas de vestir propias o adecuadas, que la alimentación sea suficiente, que se les posibilite el acceso a la enseñanza, a la capacitación profesional y a un trabajo remunerado y conveniente cuando finalice la ejecución de la pena. También se les debe permitir las actividades recreativas, medios de información y los servicios religiosos. El personal encargado de la custodia y atención debe estar capacitado especialmente para el trabajo con los adolescentes privados de su libertad. Se prohíbe de manera terminante que el personal porte o use armas.

En nuestro país en el año 2005 se sancionó la Ley N 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, fundándose todo el sistema en el interés superior del niño, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos y garantías, lo cual se efectiviza a través de políticas públicas elaboradas conforme a las siguientes pautas: fortalecimiento del rol de la familia, descentralización, gestión asociada y corresponsabilidad.

Cabe destacar que si bien la Ley N 26.061 no regula la cuestión de los NNyA en conflicto con la ley penal, establece una serie de garantías que inciden directamente en el tema, como por ejemplo, el art. 2, que dispone que la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad.

En el ámbito provincial la Ley N 2086-C de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la responsabilidad gubernamental en cuanto "los organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en condiciones de libertad, igualdad, dignidad y equidad, como también la eliminación de los impedimentos de cualquier orden, que imposibiliten o restrinjan el pleno desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, como también su efectiva participación en la comunidad. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, debe ser prioritario para los organismos del Estado el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que así lo garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes".

Es de singular importancia el Acta Compromiso titulada "*Una Política Respetuosa de los Derechos Humanos para los Adolescentes Infractores de la Ley Penal*", elaborada durante

la sesión del 18 de abril del año 2008 del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF). En la misma -suscripta por la Provincia del Chaco-, las Provincias asumen el compromiso de trabajar conjuntamente con la Nación para *"lograr una mayor adecuación del sistema penal juvenil argentino a la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos del Niño como parte de la misma y a los estándares internacionales en la materia"*. En ese acuerdo se plasma una mirada común sobre algunos de los problemas que enfrentamos y también una afirmación conceptual sobre la convicción de abordar esos problemas desde una perspectiva de clara afirmación de los Derechos Humanos.

En dicho acto se plasma la voluntad colectiva de lograr que la gestión de los dispositivos y/o programas destinados a adolescentes infractores de la ley se encuentre a cargo de áreas y personal especializados.

En cuanto al lugar de cumplimiento de las medidas cautelares se deben seguir ciertos estándares a fin de asegurar se promueva o al menos no se dificulte, su reintegración a la sociedad (Convención Sobre los Derechos del Niño art. 41 inc. 1; Reglas de Beijing, Regla 26.1).

Dentro de este contexto, el análisis de los principios mencionados resultan de utilidad para delimitar y precisar los patrones de referencia que permitan evaluar la situación del Centro Socio Educativo "Aldea Tres Horquetas" con respecto a los preceptos contenidos en la normativa aludida.

III. Sentado lo precedente, a través de esta acción de habeas corpus correctivo y colectivo, el Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes denuncia agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de detención/alojamiento que padecen los adolescentes alojados en el Centro Socio Educativo Aldea Tres Horquetas, emplazado en la Localidad de Colonia Benítez, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, bajo la custodia del Servicio Penitenciario y Readaptación de la Provincia del Chaco, peticionando el cese de las mismas así como la reparación de las instalaciones ante la situación de deterioro en la que se encuentran, a fin de adecuarlo a los estándares constitucionales e internacionales en la materia.

En primer lugar, en cuanto a las condiciones edilicias, cabe destacar que en la inspección ocular realizada (fs. 155/159) se constató el mal estado general de las mismas. El predio posee dos casas destinadas al alojamiento de los jóvenes, en la casa número dos, lugar donde se encuentran residiendo los alojados en la actualidad debido a las reparaciones que se están llevando a cabo en la casa número uno, se constató mal estado y suciedad en los baños, fuerte olor a orín y agua desbordada. Asimismo se observó que hay una cocina desmantelada. La casa cuenta con cuatro habitaciones, dos de ellas con dos camas y las restantes con una cama cada una. Las paredes están descascaradas y se destacan ventanas tapiadas con hierro y madera desde adentro, lo cual denota un exceso en las medidas de seguridad. Hay un salón de usos múltiples deteriorado y un comedor. En relación a la casa número uno, se están realizando trabajos de refacción, según refirió el personal. Se halla recién pintada en su totalidad y vacía debido a los trabajos aludidos. Tiene cuatro habitaciones, una de ellas con baño privado. Posee una cocina desmantelada y comedor. Los baños comunes se hallan inundados. Cuenta con un Salón de usos Múltiples, en buen estado general, al igual que el sitio donde funciona el aula del taller de artes. El comedor se encuentra en condiciones regulares. En el sector trasero del predio hay una construcción destinada al personal del Servicio Penitenciario. En lo que hace al sector externo, carece de mantenimiento, con un tanque de agua muy dañado y pastizales de considerable altura.

Asimismo, el informe integrado elaborado por el Equipo Interdisciplinario (fs. 182/190) expone que se han vulnerado sistemáticamente los derechos de los adolescentes, puesto que las calidades edilicias no son las adecuadas en cuanto que se han observado deterioros estructurales habitacionales (sistema eléctrico, mampostería, etc.) y en los sanitarios (desborde de excrementos desde las cámaras sépticas), generando un ambiente insalubre cuyas condiciones de vida se tornan inhumanas, violentándose la dignidad del ser humano.

Con respecto al sistema educativo, prosigue, se observa apertura por parte de los docentes y proyectos continuos para mejorar el desarrollo integral de los jóvenes, pese a las

limitaciones y barreras de índole burocrática ministerial que dificultan y obstaculizan la progresión de la currícula. Se destaca que el lugar cuenta con los espacios áulicos y equipamiento (biblioteca y sala de informática) adecuados a los requerimientos de los jóvenes.

En cuanto a los tratamientos psicoterapéuticos, se hace saber que existen dificultades en la concreción y continuidad de los mismos en razón de la falta de recursos móviles para el traslado a los centros asistenciales. Que esta circunstancia constituye una barrera que imposibilita la habilitación de espacios de análisis y reflexión de cuestiones subjetivas individuales que provocan malestar y sufrimiento.

En lo relativo a la salud, el Instituto Médico Forense del Poder Judicial, en su informe de fs. 164 hace saber que personal médico visitó el lugar, donde se examinó a los jóvenes alojados, se analizó las historias clínicas, carpeta de menú de alimentos diarios, planillas de tratamientos médicos y psicológicos y entrevistas con el responsable del lugar y una empleada. Se concluye que todos los examinados refieren que se encuentran muy bien atendidos, que realizan actividades recreativas y académicas y que desde el punto de vista psico-físico los jóvenes gozan de buen estado de salud con asistencia psicológica diaria y asistencia psiquiátrica para tres de ellos, los que se encuentran medicados con ansiolíticos y realizan controles en el Hospital Perrando y Centro de Medidas Curativas por antecedentes de consumos de drogas. Señalan que ninguno presenta sintomatología compatible con stress postraumático ni alteraciones mentales derivadas del alojamiento en la institución. Por último, refieren que las condiciones y régimen de vida son acordes a lo normado por la Ley de Salud Mental de la Provincia del Chaco y que la alimentación que se proporciona es muy buena. En virtud de ello, no resulta procedente la medida solicitada por la Sra. Defensora Oficial N 11 (fs. 171) en lo referente a la sustitución del régimen alimenticio.

Introduciéndonos en la resolución de la cuestión planteada, cabe señalar previamente que un régimen de responsabilidad penal juvenil coherente con los instrumentos internacionales mencionados y con la restante legislación nacional, debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes todos los derechos reconocidos para los demás seres humanos, pero además asegurar una protección especial en razón de su edad y etapa de desarrollo, conforme a los objetivos principales del sistema de justicia juvenil, los que deben orientarse hacia la formación integral y la reinserción social.

En razón de ello, el régimen de responsabilidad juvenil y sobre todo su ejecución, deben construirse en función de una serie de lineamientos estructurales que garanticen la protección integral aludida, tomando como punto de partida el interés superior del niño, el cual debe ser el principio rector en la materia y que implica la satisfacción plena y simultánea de todos sus derechos y garantías.

Teniendo en claro que la justicia juvenil debe estar desprovista de un criterio meramente retributivo, sino que debe establecer como prioridades la prevención, la búsqueda de soluciones integrales e integradoras, ello nos conduce a la afirmación de que el sistema de justicia juvenil debe ser absolutamente especializado, lo que implica que el personal que interviene en los diferentes ámbitos del sistema de justicia juvenil reciba una formación especial que lo capacite adecuadamente para el contacto con los jóvenes a fin de poder garantizar la efectividad de todos sus derechos.

En este sentido, cabe recordar que El Comité de Derechos del Niño (44 período de Sesiones- Observación General N 10 "Los derechos del niño en la justicia de menores"), señaló que "... La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restaurativa cuando se trate de menores...".

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que cuando la persona condenada fuera un niño la sanción además de promover la asunción de responsabilidad, debe dirigirse a su reintegración (Conf. Fallos 332:512 -considerando 4 del voto de los Jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni.).

De este modo, amparándonos en las directivas normativas y convencionales que anteceden y considerando las constancias de la causa, en particular los informes remitidos por los

organismos vinculados con el alojamiento de los menores, los informes del Equipo Interdisciplinario de este Poder Judicial, las entrevistas mantenidas con los alojados y la inspección ocular llevada a cabo en el Centro Socio Educativo "Aldea Tres Horquetas", no caben dudas que éste último no reúne las condiciones de alojamiento que respeten los parámetros señalados; ello por cuanto al mencionado deterioro estructural y condiciones de alojamiento muy por debajo de los estándares mínimos de salubridad e higiene, deben añadirse las dificultades señaladas por el Equipo Interdisciplinario en cuanto a educación y tratamiento psicológico de los adolescentes, cuestiones éstas absolutamente determinantes en la búsqueda de una efectiva reinserción social, el cual es en definitiva, el objetivo principal de las medidas tutelares.

Otra cuestión que guarda estrecha relación con lo antedicho consiste en el efectivo acceso a la justicia por parte de los adolescentes. En este aspecto, se ha comprobado que la mayoría de ellos desconoce absolutamente su situación procesal y sólo algunos tienen un vago conocimiento de la misma. Por esta razón, encontrándose entre las atribuciones y facultades conferidas por el art. 59 de la Ley 913-A de Ministerio Público, corresponde instruir a la Defensoría General del Poder Judicial de la Provincia del Chaco para que a través del Ministerio Público de la Defensa se garantice a los adolescentes con medidas de protección alojados en el Centro Socio Educativo "Aldea Tres Horquetas" un efectivo acceso a la justicia, información oportuna sobre su situación procesal y recabar los planteos concernientes a las condiciones generales de alojamiento.

Llegados a este punto no puede perderse de vista además, la particular situación administrativa por la que atraviesa la institución, en virtud de la demora en el traspaso definitivo del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social al Ministerio de Desarrollo Social. Así como la emergencia en lo pertinente a los recursos humanos necesarios para el funcionamiento del lugar, tal como se plasma en la copia del Decreto N 2487/16 y la Resolución Ministerial N 5212/16, obrantes como documental reservada.

En este aspecto, entendemos que el enfoque preventivo y educacional que deben poseer las medidas de internación, no son compatibles con la intervención del Servicio Penitenciario y Readaptación Social en el predio; es decir, no corresponde a la institución penitenciaria inferir en el funcionamiento del Centro Socio Educativo. Es por eso que resulta necesaria la inmediata desvinculación del Servicio Penitenciario con la "Aldea Tres Horquetas" y así proceder a la renovación y conformación del personal definitivo del establecimiento, el que deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas (educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos), debiendo la administración adoptar nuevas formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías de personal, con el objeto de intensificar la cooperación entre los mismos en la atención de los menores.

A tal fin, el personal deberá ser especialmente capacitado para desempeñar eficazmente sus tareas en dicho tipo de establecimientos, y respetar y proteger así la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los adolescentes allí alojados.

Siendo entonces que las circunstancias advertidas en el Centro Socio Educativo "Aldea Tres Horquetas" y descritas por las presentantes, constatadas en el trámite, permiten sostener que el mismo no reúne las condiciones necesarias para que las personas privadas de su libertad permanezcan allí alojadas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco, y la normativa citada, resulta ineludible y urgente que se arbitren las medidas tendientes al cese de toda eventual situación de agravamiento de detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional del Estado, las que deberán adecuarse a los estándares constitucionales e internacionales respecto de adolescentes privados de su libertad.

IV. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de hábeas corpus colectivo y correctivo interpuesta, ordenándose que en el plazo máximo de 60 días de notificada la presente se proceda a realizar la refacción total del Centro Socio Educativo "Aldea Tres Horquetas" a fin de que se garantice el cese de toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado, en particular respecto al estado precario

de sanitarios, habitaciones, espacios comunes e instalaciones eléctricas, como así la adecuada y suficiente provisión de elementos de limpieza e higiene personal y el acceso efectivo a la educación, salud y justicia de los alojados en dicho lugar.

El mismo plazo se otorga para la conformación de un nuevo equipo de dirección y trabajo en base a las consignas expuestas en los considerandos, así como para la articulación de un plan de trabajo integral que contemple la realización de actividades durante el cumplimiento de la medida cautelar, que garanticen el vínculo familiar, facilite el efectivo acceso a la atención médica mediante el cumplimiento de los turnos dispuestos en especial para aquellos jóvenes que necesitan asistencia psiquiátrica y asegure un plan educativo efectivo y viable que les otorgue conocimientos para su verdadera integración en el ámbito socio cultural.

Asimismo, se otorga un plazo de 30 días para que se efectivice el traspaso definitivo de la institución a la órbita del Ministerio de Desarrollo Social y en consecuencia se proceda a la desvinculación definitiva del Servicio Penitenciario y Readaptación Social.

Finalmente, la situación del Centro Educativo "Aldea Tres Horquetas", deberá tratarse en una nueva Mesa de Trabajo integrada por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco, la Defensoría General del Poder Judicial, el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia y la Dirección General de Servicio Social y de Equipos Interdisciplinarios de este Poder Judicial, en virtud de tratarse de un instituto destinado a la resocialización de menores de edad, a los cuales debe proporcionarse un enfoque particular y especializado

Por ello, coincidiendo con lo dictaminado con el Sr. Procurador General Adjunto, el
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la acción de Hábeas Corpus colectivo y correctivo interpuesta por el Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes en favor de la totalidad de los adolescentes alojados en el Centro Socio Educativo "Aldea Tres Horquetas". Sin Costas.

II. ORDENAR al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco que de forma inmediata y urgente, en un plazo máximo de 60 días, arbitre los recaudos necesarios a fin de garantizar el cese de toda eventual situación de agravamiento de las condiciones de alojamiento que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado, en particular respecto al estado precario de sanitarios, habitaciones, espacios comunes e instalaciones eléctricas, como así la adecuada y suficiente provisión de elementos de limpieza e higiene personal y el acceso efectivo a la educación, salud y justicia de los alojados en el Centro Socio Educativo "Aldea Tres Horquetas".

III. ORDENAR al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco que de forma inmediata y urgente se proceda a la refacción total del Centro Socio Educativo "Aldea Tres Horquetas", la que deberá concluir en el plazo máximo de 60 días desde notificada la presente.

IV. ORDENAR que en un plazo de 30 días se efectivice el traspaso definitivo del Centro Socio Educativo "Aldea Tres Horquetas" a la órbita del Ministerio de Desarrollo Social y en consecuencia se proceda a la desvinculación definitiva del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social.

V. ESTABLECER un plazo máximo de 60 días de notificada la presente para la conformación de un nuevo equipo de dirección y trabajo en base a las consignas expuestas en los considerandos.

VI. ORDENAR la articulación de un plan de trabajo integral, a llevarse a cabo por el equipo mencionado en el punto anterior, que contemple la realización

de actividades, que garanticen el vínculo familiar, facilite el efectivo acceso a la atención médica mediante el cumplimiento de los turnos dispuestos en especial para aquellos jóvenes que necesitan asistencia psiquiátrica y asegure un plan educativo efectivo y viable que otorgue a los jóvenes alojados conocimientos para su verdadera integración en el ámbito socio cultural.

VII. INSTRUIR a la Defensoría General del Poder Judicial de la Provincia del Chaco para que a través del Ministerio Público de la Defensa se garantice a los adolescentes con medidas de protección alojados en el Centro Socio Educativo "Aldea Tres Horquetas" un efectivo acceso a la justicia, información oportuna sobre su situación procesal y recabar los planteos concernientes a las condiciones generales de alojamiento.

VIII. DISPONER la conformación de una Mesa de Trabajo integrada por representantes del: Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia del Chaco, la Defensoría General del Poder Judicial, el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia y la Dirección General de Servicio Social y de Equipos Interdisciplinarios del Poder Judicial a fin de tratar la situación del Centro Educativo "Aldea Tres Horquetas".

IX. REGÍSTRESE y notifíquese. Por Secretaría, cúmplase con los recaudos pertinentes.

ROLANDO IGNACIO TOLEDO
Juez
Superior Tribunal de Justicia
Dr. ALBERTO MARIO MODI
Juez
Superior Tribunal de Justicia

IRIDE ISABEL MARIA GRILLO
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
EMILIA MARIA VALLE
Juez
Superior Tribunal de Justicia

Dra. MARÍA LUISA LUCAS
Jueza
Superior Tribunal de Justicia